

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00147-00.
Demandante: WILLIAM EFREN MARTINEZ PARALES.
Demandados: MARTHA JOHANA MORENO FONSECA.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de WILLIAM EFREN MARTINEZ PARALES, identificado con la C.C. N° 17.596.922, en contra de MARTHA JOHANA MORENO FONSECA, identificada con la C.C. N° 46.382.687, por las siguientes cantidades:

I.- LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO – 14 DE JULIO DE 2020.

1.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$168´900.000,00), por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$120´956.932,83) M/CTE, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital antes relacionado, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 15 de julio de 2020, hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es, hasta el 12 de mayo de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.2.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la Ley 2213 de 2022)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que dentro del folio de matrícula inmobiliaria 070-226031 existe un acreedor hipotecario vigente teniendo en cuenta su cancelación parcial y no total, en la anotación 001 y 003, teniendo en cuenta que la misma como expresa la jurisprudencia³ se ordena a cargo del demandante y a su

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

³ Sentencia STC1190-2017

“En el caso que nos ocupa ocurre que la hipoteca constituida por el señor A.A. (sic) es abierta, como se indicó, lo cual significa que ella garantizaba no solo la obligación vertida en los títulos valores objeto de recaudo, sino también otras obligaciones a cargo del mismo deudor hipotecario porque así fue su voluntad expresa e inequívoca; luego, no puede admitirse que existe una limitación del rubro a garantizar, pues al paso que tampoco intervino en ese acto su patrocinada, esa manifestación de que quien en ella acudió de ser abierta sin límite de cuantía tiene

apoderado en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente providencia **CITAR POR NOTIFICACION** el presente proveído al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT N° 860.034.313-7 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora para que se haga parte cuyo crédito se hará exigible si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal en los términos del artículo 462 del CGP⁵, bajo su exclusiva

sólido arraigo legal sin que con ello pueda afirmarse válidamente que se ha abusado de la posición dominante o preeminente del acreedor en sus relaciones comerciales con el deudor.

Es claro, dígase finalmente que, si por vía de excepción acogiéramos semejante teoría, pretender el reconocimiento de límites sería tanto como desconocer la voluntad de los entonces contratantes, oponiéndose al actual titular de la garantía una condición en términos diferentes a los pactados.

Aunado a ello la prohibición del artículo estudiado en realidad refiere a la cuantía de la obligación garantizada esto es cuando concretamente en el acto escriturario se establezca qué obligación o, obligaciones ampara, hipótesis que ni cerca se encuentra de encuadrar en el supuesto de hecho que aquí se analiza, pues se repite, en tratándose de gravámenes de esta laya son indeterminadas las obligaciones que con ellas se garantizan, en este escenario debe entenderse que se circunscribe al duplo de la totalidad de los compromisos del deudor y que en este caso la compradora asumió la condición jurídica al adquirir el feudo sometido a este gravamen.

Es importante precisar lo dicho por la alta Corporación ordinaria, lo siguiente: «no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponda su función pública puede convenirse antes del contrato principal, se permite que la obligación futura garantizada sea de cuantía indeterminada y porque al decir del artículo 2455 que: "la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma", sienta la regla de la indeterminación y la excepción de las limitaciones importe o admite la posibilidad de restringirla o no a una suma concreta».

Por supuesto que lo antes transcrito constituye motivación suficiente para sellar la suerte adversa de las gestiones defensivas de la ejecutada, de lo cual se sigue la confirmación in extensa de la sentencia apelada..."

⁴ *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

⁵ **ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se

responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante aplicación o la contratación de un perito para tal efecto allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

PARAGRAFO. El ejecutante y su apoderado tendrán la facultad de encontrar la dirección física como electrónica del acreedor hipotecario en la escritura pública que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria 070-226031.

OCTAVO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiése.

NOVENO: TENER y RECONOCER a LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, identificado con la C.C. N° 17'591.129 y TP. 309.615 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo [37](#) de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo [468](#) y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 352.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dfce07bb0a0742bb1f257457ce282d5b28c60f0d24c3e6cd08d104e02cea08**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>